

La interpretación conforme la Constitución y el rol del juez civil en Argentina

POR CECILIA SOLEDAD CARRERA(*)

Sumario: I. Introducción.- II. La Constitución y el sistema jurídico.- III. La interpretación conforme a la Constitución.- IV. La interpretación en el Código Civil y Comercial argentino.- V. El modelo de juez civil constitucional.- VI. Reflexiones finales.- VII. Referencias.

Resumen: la propuesta de este trabajo es realizar un análisis del modelo de juez civil que prevé el Código Civil y Comercial Argentino y su relación con la interpretación conforme. Con el propósito de desarrollar esos temas, primero se revisarán conceptos relacionados con el carácter que reviste la Constitución como norma suprema del sistema jurídico. Luego se abordarán los temas de la interpretación y de la *interpretación conforme* a la Constitución. Finalmente, y a partir de una revisión de las disposiciones del Capítulo Primero, del Título Preliminar del Código Civil y Comercial Argentino, se hará una síntesis que buscará definir los rasgos del modelo de la magistratura civil argentina.

Palabras claves: Constitución - interpretación conforme a la Constitución - juez civil constitucional

Constitutionally conforming interpretation and the constitutional civil judge in Argentina

Abstract: *the proposal of this essay is to conduct an analysis of the civil judge model that the Civil and Commercial Argentinian Code provides and its relationship with the constitutionally conforming interpretation. For the purpose of developing these topics, concepts related to the character of the Constitution, as the supreme norm of the legal system will be reviewed. Subsequently, the issues of interpretation and interpretation in accordance with the Constitution will be addressed. To conclude, and based on a review of the provisions of the First Chapter of the Preliminary Title*

(*) Maestranda en Derecho, Universidad del Atlántico, España. Esp. en Derecho Judicial y de la Judicatura, Universidad Católica de Córdoba. Abogada y Notaria, Universidad Blas Pascal. Prof. Tutora en Educación a Distancia, Derecho Registral I, Universidad Blas Pascal. Prof. Tutora en Educación a Distancia, Práctica Notarial, Universidad Blas Pascal. Prof. Ayudante en Derecho Político, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba.

of the Civil and Commercial Argentinian Code, a summary of the features of the Argentine civil magistracy model will be made.

Keywords: *Constitution - constitutionally conforming interpretation - constitutional civil judge*

I. Introducción

El Estado evoluciona a partir del derecho, reconociendo y construyendo realidades sociales, a partir de lo que hoy se denomina Estado de Derecho. Esta afirmación encuentra sustento en que las normas jurídicas que rigen las conductas de los ciudadanos son consecuencia de la vida social. El derecho se edifica a través de los hechos y valores reconocidos en la realidad social, es decir, es una experiencia cultural. A partir de ello es que tiene la aptitud de resolver los problemas que se presentan a los individuos, a la sociedad y al Estado.

La evolución del Estado y del derecho tiene por finalidad cimentar diversos órdenes, entre ellos el orden político o Estado, para la realización del bien común y la paz social. De allí que son valores indiscutibles en un Estado de Derecho: la justicia, la libertad, la igualdad, el reconocimiento a nivel nacional de los derechos fundamentales del hombre, entre otros.

En tal marco, debe reconocerse a la Constitución su valor normativo. Este indica al juez que debe pararse frente a la norma fundamental para interpretar la ley infraconstitucional a su luz. A ello refiere la *interpretación conforme* como alternativa a la declaración de inconstitucionalidad, por la gravedad institucional que esta tiene, desde que implica eliminar una norma sin tener el poder de sustituirla o derogarla.

Esto va de la mano con el sistema difuso de control de constitucionalidad previsto en el derecho argentino y, también, con la tarea atribuida al órgano judicial por el Código Civil y Comercial argentino. A todo magistrado le corresponde, en cuanto juez de mérito, hacer una concreta aplicación de las leyes, lo que incluye la interpretación de las normas, inclusive de la constitucional. Es que la legislación infraconstitucional debe afirmarse en la Constitución y en el bloque constitucional, mientras que corresponde a la judicatura interpretar auténticamente las leyes.

Partiendo de lo dicho en los párrafos precedentes, en este trabajo se analizará, primero, el carácter que reviste la Constitución como norma suprema del sistema jurídico. Luego se abordará el tema de la interpretación y se conceptualizará a la *interpretación conforme* a la Constitución.

A continuación, se hará una revisión de las disposiciones del Capítulo Primero del Título Preliminar del Código Civil y Comercial argentino, en las que se plantea un modelo de juez civil constitucional. En el último apartado se integrarán los temas tratados a lo largo del desarrollo, para caracterizar ese modelo de magistratura y definir los rasgos de la tarea que se le encomienda.

Por último, se deja aclarado que aquí la expresión *interpretación*, será empleada para referir a la específica actividad que realiza el juez al aplicar el derecho —*interpretación judicial*—, aun cuando existan otras formas de interpretación, como la legislativa, la oficial, y la doctrinal o científica.

II. La Constitución y el sistema jurídico

La Constitución es la norma fundante del sistema jurídico, la madre de todas las leyes (Bianchi, 1998). Se la ha conceptualizado como “La primera norma positiva del sistema porque instituye los procesos y órganos de creación de las normas inferiores, así como sus contenidos: obligatorios, prohibidos o permitidos. La Constitución es así el parámetro de validez formal y material del sistema jurídico” (Huerta Ochoa, 2008, pp. 20-21).

En otras palabras, la Carta Fundamental es

el sistema de reglas sobre todas las reglas del Derecho para la concreción de procesos públicos en un determinado tiempo, espacio y comunidad de ciudadanos y ciudadanas. Un sistema artificial que con sus cuatro piezas constituye uno de los elementos primordiales del Estado, y funda y confiere jerarquía y validez a la totalidad de su orden jurídico (...) ha de ser una regla instrumental que conste en escrituras, dirigida a la ciudadanía y a los servidores públicos. (Ferreyra, 2023, párr. IV)

Consecuencia del esquema formal escalonado del derecho pergeñado por Kelsen, es que la Constitución es la norma suprema del sistema jurídico, y la observancia de sus preceptos es obligatoria. En ella descansa todo el sistema jurídico estatal y encuentran legitimidad, competencia, fundamento y límites la actividad de los órganos estatales.

La Constitución crea un sistema jurídico que goza de las propiedades de unidad, completitud, coherencia, consistencia e independencia. Además, las normas

que componen en esta red, por la estructura jerárquica, tienen relaciones de coordinación (1) y de derivación o fundamentación (2), entre sí.

En un *sentido material*, los contenidos constitucionales mínimos son:

1) la diferenciación y asignación de funciones estatales a diferentes órganos para evitar la concentración de poder (3). 2) Los mecanismos de cooperación de los detentadores de poder, distribución y limitación del poder político mediante dispositivos e instituciones en forma de frenos y contrapesos 3) los mecanismos que eviten bloqueos entre los detentadores de poder autónomos para impedir que, en caso de no cooperar, se resuelva el impasse por sus propios medios (4). 4) Un método de reforma racional que evite la ilegalidad, la fuerza o la revolución. 5) El reconocimiento a la autodeterminación individual (es decir, a Derechos fundamentales) y su protección frente a los detentadores de poder. (Huerta Ochoa, 2008, p. 22)

A partir de lo dicho hasta aquí es posible observar que la Constitución, como norma fundamental del sistema jurídico, organiza el Estado y la forma de gobierno y fija las atribuciones y límites al ejercicio del poder por los órganos constituidos que ejercen las distintas funciones estatales. Además, determina los derechos de las personas y las garantías de ellos.

En virtud del *principio de supremacía constitucional*, la Constitución política de un Estado es la fuente formal de derecho de mayor jerarquía del sistema jurídico estatal. Se deriva de ello que las restantes normas tienen el carácter de infraconstitucionales y, consecuentemente, para ser válidas, deben subordinarse a la Carta Magna en un sentido formal y en un sentido material. Esto significa que, formalmente, las normas deben ser creadas por los órganos y a través de los procedimientos instituidos en la misma Constitución. Materialmente, el contenido de las leyes debe ajustarse a la norma fundamental y no contrariarlo.

(1) La relación de coordinación entre normas jurídicas se produce entre aquellas que tienen igual jerarquía y cuando un hecho es el supuesto fáctico de más de una norma o cuando la consecuencia jurídica es supuesta de hecho de otras normas jurídicas.

(2) La relación de derivación o fundamentación entre normas jurídicas se plantea: (a) entre normas de diferente jerarquía, de modo que las superiores fundan, generan y validan a las normas inferiores; o (b) entre normas de derecho nacional y de derecho internacional.

(3) Con ello se refiere a “los poderes del Estado - autoridad” (Ferreyra, 2023, párr. IV).

(4) Estos mecanismos son “los que protegen las piezas del sistema y deberían intentar la intangibilidad de la Constitución. Así, con sus mecanismos, se deberían procesar, por ejemplo, la defensa de los derechos fundamentales, los controles entre los poderes constituidos, el control de constitucionalidad, el estándar de racionalidad y el manejo de las emergencias en la Ley Fundamental” (Ferreyra, 2023, párr. IV).

En otras palabras, la *supremacía material* está en la esencia de la Constitución. Todo el sistema jurídico se edifica en torno a ella. La *supremacía formal*, refuerza a la anterior, y evoca el hecho de que es la propia norma fundamental la que establece los procesos de reforma de sí misma, así como de creación y modificación de las normas infraconstitucionales.

La cualidad de la supremacía, es criterio de *validez* de las normas jurídicas. Así, cuando una norma se identifica como válida, lo es por referencia a la norma superior. Esto conduce, a su vez, a que todas las normas inferiores sean controlables jurisdiccionalmente. Por ello, el juicio de validez se vincula con la aplicabilidad de una norma (5).

Otro criterio vinculado con la supremacía constitucional es el de *vigencia*, de frente al cambio material o *ad intra* del sistema jurídico, es decir, ante la modificación de las normas infraconstitucionales. Estas mutaciones del orden jurídico se vinculan con cambios sociales y se erigen como un elemento significativo para la dinámica del derecho, que incide en la interpretación constitucional.

Si bien la Constitución tiene vocación de *estabilidad* o *permanencia*, el derecho todo participa —como se anticipó— de una naturaleza *dinámica*. Resulta innegable la dialéctica que se plantea entre el derecho y el cambio social. Por ello, en un mismo territorio, en el transcurso del tiempo se suceden distintos órdenes jurídicos sin que sea necesaria la reforma constitucional. Ello tiene lugar gracias a las modificaciones legislativas de las normas inferiores y a la interpretación que realizan los órganos constituidos competentes, mientras que los preceptos constitucionales permanecen inmutables.

A la par de la supremacía, otra cualidad de la Constitución es su *normatividad*. Esta se explica desde que “constituye el parámetro de validez de las demás normas del sistema jurídico, por lo que la supremacía constitucional implica la subordinación del orden jurídico a la Constitución” (Huerta Ochoa, 2008, p. 28). Este carácter conlleva, asimismo, que la norma constitucional sea un presupuesto de interpretación a tener en cuenta por los órganos de aplicación del derecho.

Por su supremacía y normatividad, la Carta Magna es la fuente primaria de todo el sistema jurídico. Sus normas son *operativas*, es decir, tienen eficacia directa y

(5) “Las reglas inferiores a la Ley Fundamental que se crean para su desarrollo, nunca deberían existir bajo una forma o contenido que no fuese el criterio de configuración y predeterminación objetiva con justeza en los parámetros de la Ley básica. Ella autoriza la creación de leyes, actos y sentencias en su desarrollo. Todas estas producciones son inferiores y determinadas, aunque parecieran infinitas e ilimitadas, empero, su validez se encuentra enclaustrada por las determinaciones establecidas en los enunciados del derecho constituyente de la Ley básica” (Ferreyra, 2023, párr. IV).

producen efectos jurídicos sin requerir de desarrollo legislativo alguno. Al mismo tiempo, los poderes constituidos, principalmente los encargados de crear y de aplicar del derecho deben tomarla como premisa esencial de decisión. Resulta de ello que, para el Poder Legislativo, es fuente del derecho, y que los órganos jurisdiccionales, deben interpretar y aplicar las leyes a la luz de los preceptos constitucionales.

En otras palabras:

La Constitución crea y determina el sistema jurídico; de su carácter supremo se sigue que es el sistema de significaciones jurídicas del cual se derivan los significados de las demás normas del sistema. En virtud de su posición dentro de un esquema de organización jerárquico predomina sobre el resto del orden jurídico, y por lo mismo se configura como su elemento fundamental de interpretación. Es el marco interpretación de referencia. (Huerta Ochoa, 2008, p. 263)

III. La interpretación *conforme* la Constitución

El derecho es una manifestación de los principios de justicia que regulan las relaciones de las personas en sociedad, considerando las circunstancias socio-históricas, atribuyendo facultades o potestades y, en forma concomitante, obligaciones. De allí que se trate de un fenómeno complejo y que, por ende, tiene diferentes dimensiones. Estas son la normativa (en cuanto es un instrumento de regulación de conductas humanas); la fáctica (desde que es expresión de circunstancias sociales, económicas, políticas, tecnológicas, etc.); la valorativa o axiológica (por cuanto se vincula con valores de justicia, seguridad, bien común, entre otros), y la interpretativa (dada la necesidad de justificación de las decisiones jurídicas).

Esas dimensiones operan en forma integral. No obstante, la última —interpretativa— puede ser vista como una síntesis de todas las anteriores. Es que las leyes son redactadas en forma general, y es correcto que así sea por estar destinadas a regular la mayoría de casos plausibles, más en los casos particulares la solución que brindan puede resultar injusta, por la naturaleza de las conductas regladas. Siendo tal situación inevitable, para la aplicación de las normas creadas a partir de la potestad normativa del Estado frente al supuesto de hecho concreto, y para su respeto por los ciudadanos, se precisa de la fijación del significado de aquella. Esto permite aplicar las normas de manera correcta y dotarlas de eficacia. En otras palabras, solo de esta forma se logrará la corrección de la norma y estas se consolidarán como parte de un único sistema, eficaz y coherente.

La *interpretación*, en el derecho, es la técnica jurídica orientada a desentrañar el sentido del precepto jurídico. Resultado de esa actividad, se redefine el texto

normativo, asignándole un significado, obteniéndose un texto similar al interpretado. Este producto se justifica mediante enunciados argumentativos, que se encuentran en la motivación que respalda la actividad del intérprete.

Una vez creada la norma jurídica, es decir, concluida la función legislativa (6), sobreviene la etapa aplicativa de ese precepto normativo que integra —ahora— el derecho positivo. Una de las actividades que tienen a cargo esta tarea es la jurisdiccional, que parte de las fuentes formales y al interpretar realiza su objetivo de regular comportamientos humanos concretos.

En este sentido, se ha señalado que la *interpretación judicial*,

en el acto intelectual del juzgador, no constituye una problemática de arbitrariedad, sino que —por el contrario— constituye el único medio idóneo para poder hallar la solución justa en cada caso particular. La negación de esta realidad, implicaría desconocer las limitaciones propias del Derecho escrito en su sentido literal, para hacer frente y abarcar la diversidad de conflictos que genera el dinamismo continuo de la convivencia social, en virtud de la naturaleza perfectible del hombre y del consecuente ritmo cada más raudo de los cambios sociales, políticos, económicos, científicos y tecnológicos. (TSJCba., sala CC, 2009)

La interpretación judicial, jurisprudencial u operativa es, luego, “el procedimiento por medio del cual el juez toma una decisión en cuanto al sentido y alcance de una norma jurídica general” (Huerta Ochoa, 2008, p. 234). Se la denomina, también, interpretación auténtica u orgánica, desde que el intérprete tiene competencia para asignar ese significado al enunciado normativo, con carácter prescriptivo y obligatorio.

Uno de los objetivos que persigue la interpretación es la adecuación, la adaptación de la norma jurídica a nuevas situaciones sociales. Es así porque la labor hermenéutica de los tribunales de justicia supone la valoración jurídica de una situación fáctica —conflicto o caso—, y de los preceptos relacionados a esos hechos valorados. A partir de ello, el juez emitirá una resolución que tiene, en principio, efecto obligatorio en el proceso judicial en el que fue emitida, aunque puede proyectarse más allá, por la función simbólica de la actividad jurisdiccional.

(6) La función legislativa toma en consideración las fuentes materiales o reales del derecho, ya que ellas permiten determinar el contenido de las normas jurídicas, sirviendo de respuesta al *porqué* de cada norma. Por su parte, el objeto de la función jurisdiccional está dado por las fuentes formales del derecho: la ley, la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina.

Tradicionalmente, para asegurar que la actividad interpretativa de los jueces goce de la mayor objetividad y se reduzca al mínimo posible la arbitrariedad se han definido criterios hermenéuticos. Ellos coadyuvan a que la actividad hermenéutica permita hallar la justicia en cada caso particular. Al respecto, existe consenso en que los cánones interpretativos son el literal o gramatical (7), el lógico conceptual (8), el sistemático (9), el histórico (10), el teleológico objetivo (11) y el sociológico (12).

Ahora bien, las decisiones de los órganos de justicia deben tener siempre fundamentación lógica y legal, en un marco de razonabilidad. Además, para lograr una correcta administración de justicia, no pueden obviarse las circunstancias sociales del momento. Tal es la vía para asegurar la realización de la justicia en el caso concreto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

la solución justa no debe ser buscada a través de la fría formulación de silogismos, sino mediante una selección axiológica que persiga la justicia del caso concreto, siendo claro, en tal sentido, que no existe una recta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las partes y, de un modo distinto, pero no menos trascendente, para el cuerpo social todo. Así pues, determinar la solución justa a la luz de la ley, pero no únicamente a través de ella, sino atendiendo también al fin perseguido con su sanción más allá de cualquier imperfección técnica, a la realidad circundante en la que debe actuar, a su conexión con el ordenamiento jurídico todo, a su correspondencia con valores o principios socialmente aceptados, a las circunstancias fácticas de la causa, etc., constituye la más cabal realización del Derecho. (CSJN, 1999, “Decavial”)

(7) El criterio literal o gramatical se aplica en una primera fase de la interpretación de las leyes y señala que debe considerarse el sentido textual de las palabras que utilizó el legislador, de acuerdo al uso general.

(8) El criterio lógico conceptual es la regla hermenéutica que exige profundizar en el espíritu de la ley, tomando en cuenta los factores determinantes o *ratio legis* que llevaron a su promulgación.

(9) El criterio sistemático indica que la actividad interpretativa requiere la exploración de la concordancia, coherencia y jerarquías entre normas que forman el sistema jurídico.

(10) El criterio histórico acude a los precedentes históricos de la norma. Al respecto existen dos corrientes: la subjetivista, que indaga la voluntad del legislador que emitió la norma; y la objetivista, que busca en el contexto sociológico el origen de la norma.

(11) El criterio teleológico objetivo busca los fines de la norma, pero inserta en un contexto dinámico, sin considerar la voluntad e intención del legislador.

(12) El criterio sociológico indica que la norma debe ser interpretada tomando en consideración los requerimientos de la realidad social.

Esto es concordante con lo sostenido por la corriente de la interpretación jurídica constructivista que defiende la primacía de la referencia a los valores o principios del derecho sobre los aspectos autoritativos de este, es decir, que reivindica la dimensión valorativa de la hermenéutica. Esta tesitura ve al derecho como una práctica social más que como un mero conjunto de textos y defiende la conexión que tiene con la moral y la política (Atienza, 2013, pp. 529-530).

Entonces, surge la necesidad de interpretar no solo ante la *insuficiencia normativa cuantitativa*, sino también de frente a la *insuficiencia normativa cualitativa*. La primera tiene lugar cuando un presupuesto de hecho no está contemplado en la ley, por lo que se torna necesario establecer la consecuencia jurídica.

La insuficiencia normativa cualitativa, en tanto, se configura cuando al presupuesto de hecho se le adjudica, normativamente, una consecuencia jurídica, pero el resultado de la aplicación de la norma trae aparejado un resultado injusto desde la perspectiva axiológica del sistema jurídico. Es que si se considera el ordenamiento jurídico en su conjunto, pareciera obvio que todo *casus* debe resolverse a favor de los valores y principios superiores, constitucionalmente receptados; no obstante, la tensión o contradicción no siempre encuentra fácil desenlace desde que la solución puede ajustarse a las cláusulas normativas e inclusive constitucionales, pero aun así lesionar valores fundamentales que componen el núcleo intangible del bloque de constitucionalidad, más allá de la legislación ordinaria y de las disposiciones del texto de la Constitución.

Se plantea, luego, la necesidad de afianzar la justicia, como manda el Preámbulo de la Constitución de la Nación Argentina. De allí que pueda recurrirse a la *interpretación constitucional*, en un sentido amplio. Esta es necesaria para realizar una aplicación de las normas acorde a los principios, valores y preceptos constitucionales, pero también para receptor e incorporar la realidad social al derecho y hacer posible la evolución del Estado.

La interpretación constitucional puede entenderse, en una acepción estricta y más allá del planteo de un caso constitucional, como la atribución de un significado nuevo al precepto constitucional, diferente del que se había asignado hasta el momento, sin alterar el texto del enunciado normativo. De este modo, se logra una *mutación* constitucional al tiempo que se mantiene vigente la relación entre la realidad constitucional y la realidad social. En otras palabras: “la mutación constitucional es la modificación del contenido de la Constitución mediante su interpretación con efectos generales por los órganos competentes, sin que se produzca una alteración de su texto” (Huerta Ochoa, 2008, p. 41).

Empero, en una acepción restringida o intermedia, la interpretación constitucional puede ser vista como una *interpretación conforme a la Constitución*. En

este sentido consiste en la técnica jurídica de acuerdo con la cual a un precepto normativo de carácter infraconstitucional se le asigna un significado ajustado a la norma constitucional. El objetivo es, como se dijo, mantener vigente la interrelación entre la realidad constitucional y el derecho, asegurar la unidad del sistema jurídico y garantizar la seguridad jurídica.

En términos más precisos, la interpretación conforme referencia a “la posibilidad e imperiosidad de atribuir a la ley un significado tal que excluya la necesidad de una declaración de inconstitucionalidad” (Romboli, 2007, p. 123). Recuérdense que es doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia Argentina que

la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 298:511; 300:241 y 1087; 302:457, 484 y 1149; 311:394; 312:122 y 435, entre muchos otros), y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 285: 322). (Fallos 319:3148)

De allí que puede evitarse recurrir a la declaración de inconstitucionalidad mediante la interpretación conforme. Señala Atienza (2013) que esta “es una especie, entre las más importantes, del género interpretación sistemática” (p. 219), y que puede producir un resultado extensivo o restrictivo. A continuación, explica que existen dos tipos

En primer lugar, se hace una interpretación conforme siempre que se adapta el significado de una disposición al significado (previamente establecido) de otra disposición de rango superior. La ‘superioridad’ en cuestión puede ser, indiferentemente, una superioridad material o una superioridad estructural. Así, por ejemplo, si una disposición legal admite dos interpretaciones en conflicto, de forma que la primera sea conforme con las normas constitucionales, mientras que la segunda está en contraste con ellas, se hace una interpretación conforme escogiendo la primera interpretación y rechazando la segunda. Esta forma de interpretar se erige sobre la (tácita) presunción de que el legislador es respetuoso con la constitución y no pretende violarla. (...) se encuentran también buenos ejemplos de interpretación conforme en todos aquellos autos en los que uno u otro juez ordinario rechaza una excepción de ilegitimidad constitucional, aduciendo que la cuestión está manifiestamente infundada, ya que la disposición sospechosa de inconstitucionalidad es susceptible de una interpretación conforme con la constitución (...). (Atienza, 2013, p. 220)

Concluye el autor precitado: “En general, puede decirse que este primer tipo de interpretación conforme surte el efecto de conservar la validez de los textos normativos: en el sentido de que, interpretando de esta forma, se evita declarar la invalidez (la ilegitimidad) de un texto normativo que resultaría inválido si se interpretara de otro modo” (Atienza, 2013, p. 220).

En torno a la otra forma de interpretación conforme, expone:

En segundo lugar, se hace una interpretación conforme cada vez que se adapta, se adecua, el significado de una disposición a un principio general o fundamental del derecho (previamente establecido). Este caso es distinto del precedente por el hecho de que un principio no necesariamente reviste un rango superior al de la disposición particular: si no es en un sentido meramente axiológico. Por ejemplo, se realiza una interpretación conforme cuando se entiende como no retroactiva una ley, que también podría ser entendida como retroactiva, adecuándola de este modo al principio general de irretroactividad (...). Esta forma de interpretar se erige sobre la (tácita) asunción de que el legislador es respetuoso con los principios generales del derecho y no pretende derogarlos. (Atienza, 2013, p. 220)

Se desprende, luego, que los tipos de interpretación conforme se asientan sobre el dogma de la coherencia del derecho, del que antes se hizo mención. Ello desde que “tienen la finalidad (y el efecto) de evitar la aparición de antinomias: entre normas de diverso grado jerárquico o entre normas particulares y principios generales, según los casos” (Atienza, 2013, p. 220).

Entonces, los jueces tomarán las leyes comunes que deben aplicar y que han sido creadas a partir de la labor legislativa —fuente formal—, analizarán esos enunciados normativos a la luz de la Constitución y, en virtud del proceso de interpretación y argumentación, establecerán —o deberían establecer— un significado coherente con la norma fundante del sistema jurídico. El resultado de esta tarea será otro enunciado normativo —la sentencia— que tendrá fuerza y rango normativo.

Dicho lo anterior, no se puede obviar una sincrética referencia a los riesgos que se han denunciado respecto a la interpretación conforme a la Constitución. Por un lado, se ha sostenido que este tipo de hermenéutica puede habilitar un ejercicio de la discrecionalidad judicial que convierta a la judicatura en legislatura, asumiendo competencias que no le pertenecen.

Ahora bien, la interpretación conforme no tiene como resultado que las leyes infraconstitucionales sean sustituidas por los principios constitucionalmente

consagrados y que los jueces puedan apartarse de ellas en forma directa. No se trata de una licencia para la arbitrariedad y, por ende, la evasión de la legalidad, sino que para ser ejercida correctamente requiere del seguimiento del método interpretativo y de los cánones exegéticos objetivos.

La otra cuestión en jaque, vinculada con la anterior, es la *seguridad jurídica*. Se plantea que a través de la interpretación conforme, al abrirse paso razones de categoría moral, se corre el riesgo de incrementar la indeterminación del derecho. Con ello, de no ser bien entendida esta exegética, podría acarrear consecuencias negativas para el funcionamiento del Estado democrático de derecho, desde que las respuestas a los casos concretos se tornarían —en principio— imprevisibles.

En este punto es donde los órganos aplicadores de la ley deben encontrar el equilibrio entre el valor de la seguridad jurídica y los restantes valores jurídicos que una resolución judicial deben satisfacer de frente a conflictos reales y concretos. De allí la prudencia con que deben proceder al interpretar las normas. Además, no se soslaye que entre el poder otorgado a los jueces y su obligación de motivación de las decisiones es proporcional, esto es, a mayor poder indefectiblemente le siguen mayores exigencias de brindar una adecuada motivación de sus decisiones.

Para cerrar este acápite vale traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

La Constitución, que es la Ley de las Leas y se halla en el cimiento de todo orden jurídico positivo, tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar todas las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempos de su sanción. Este avance de los principios constitucionales que es de natural desarrollo y no de contradicción, es la obra genuina de los intérpretes, en particular de los jueces, quienes deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para que fue dictada la Constitución. (Fallos 315:158)

IV. La interpretación en el Código Civil y Comercial argentino

El Código Civil y Comercial argentino, en los tres primeros artículos que integran el Capítulo Primero del Título Preliminar, define el marco jurídico y traza los lineamientos y métodos para interpretarlo e integrarlo. Textualmente dicen:

Artículo 1º. Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de Derechos humanos en los que

la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a Derecho.

Artículo 2°. Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre Derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Artículo 3°. Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada. (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2014, p. 9)

De la lectura de estos tres artículos se infiere que el Código Civil y Comercial argentino prevé reglas relativas a los alcances y límites de las tareas de aplicación y, específicamente, de interpretación de sus normas. Además, establece que la razonabilidad de la fundamentación es una pauta de observancia obligatoria para los jueces, al tiempo que opera como límite de su labor.

La doctrina ha sostenido que

El Código Civil y Comercial (en adelante, CC y C) inaugura su texto con un articulado que constituye la columna vertebral del instrumento legal más importante del Derecho privado. Este primer artículo coloca al CC y C en su justo lugar, ser parte de un sistema jurídico que debe respetar principios y Derechos contenidos en instrumentos jurídicos de mayor jerarquía, que son los que cumplen dos funciones fundamentales: 1) sentar las bases axiológicas sobre las cuales se estructura el CC y C; 2) servir de guía para resolver los casos que se presenten mediante la aplicación de diferentes fuentes (...). (Caramelo, Picasso y Herrera, 2015, p. 5)

Entonces, es claro que el Código Civil y Comercial argentino tiene cimientos constitucionales convencionales, resultando ineludible recurrir a los principios, valores y preceptos fundantes para la interpretación sistemática, integral y armónica de todo su articulado. Plantea, de esta manera, un diálogo que debe necesariamente existir entre la Constitución Nacional y el bloque constitucional, y la legislación inferior.

En virtud de ello, en comentario al artículo 2°, se ha expresado que

El CC y C adopta en materia de interpretación reglas, principios y valores siendo todos ellos hábiles para arribar a una resolución coherente

con todo el ordenamiento jurídico —que debe estar en consonancia siempre con los tratados de derechos humanos—. En este sentido, se afirma: se trata de una interpretación ‘adecuadora’ que ‘constituye uno de los tipos más importante de interpretación sistemática.’ Tiene lugar siempre que se adapta el significado de una disposición al significado (previamente establecido) de otras disposiciones de rango superior (...). Este modo interpretativo se basa en la asunción tácita de que el legislador respeta los principios generales del Derecho y las disposiciones constitucionales y no pretende derogarlos. (Caramelo, Picasso y Herrera, 2015, pp. 13-14)

Además, se añadió:

No solo se reconocen pautas clásicas, como los términos o las palabras que se utilizan (ello, por ejemplo, es de suma relevancia en el campo de los derechos de los contratos), sino también la finalidad (interpretación teleológica), la analogía y, de manera más general, los principios y valores jurídicos que sí deben tener coherencia entre ellos; tal objetivo se logra siempre que se esté en consonancia con las disposiciones que surgen de los tratados de Derechos Humanos. (Caramelo, Picasso y Herrera, 2015, p. 14)

El objetivo, desde luego, es optimizar la eficacia y, por ende, la permanencia normativa en el sistema jurídico. Además, tales lineamientos guían al órgano de aplicación a realizar una interpretación congruente, racionalmente justificada y que proporcione la mejor respuesta posible al caso que se plantee.

Los artículos referidos, sin dudas, establecen dos tipos de límites a la interpretación a realizar por el tribunal de justicia, de modo que la actividad hermenéutica deje espacio para la discrecionalidad judicial, pero genere un bloqueo para la arbitrariedad. Tales barreras son de tipo normativa y factual.

Las *limitaciones normativas* están dadas por el sustrato normativo que condiciona la atribución de un determinado significado. Esto significa que debe existir una adecuación entre el texto de la ley y el significado que a él se atribuye. Al mismo tiempo, esa hermenéutica debe realizarse mediante el empleo armónico de los criterios interpretativos; y, por otro lado, la lógica argumentativa que se emplee debe estar encaminada a orientar y resolver las controversias, procurando la persuasión sobre la justificación.

De otro costado, los *límites factuales* están dados por el ambiente sociocultural en el que el sistema jurídico opera. Teniendo en cuenta los valores, los usos y costumbres sociales y el sustrato socioeconómico de los intereses implicados, el

órgano de interpretación debe procurar que el resultado de su tarea sea el más razonable y proporcione la solución más justa.

En adición, la motivación del resultado interpretativo debe basarse en una sólida argumentación lógica de la decisión. El artículo 3º del Código Civil y Comercial Argentino contiene una exigencia de fundamentación y motivación que se proyecta más allá de la regla de *fundar en ley*, que preveía el Código Civil derogado y era de tradición decimonónica.

La nueva pauta de fundamentación exige dar un paso más allá de la identificación de la norma jurídica positiva y su subsunción al caso concreto. Importan los contenidos del ordenamiento jurídico, pero, en cuanto estos son contingentes, el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta el plexo axiológico y estándares constitucionales y convencionales. Asimismo,

hoy se le pide [al magistrado] con frecuencia que escoja, respecto a las posibles alternativas que explícitamente se le han dejado abiertas, la que se presta mejor para satisfacer los objetivos fijados de antemano. De este modo se transfiere al juez la responsabilidad de considerar las posibles soluciones alternativas, de imaginar sus consecuencias respectivas, de evaluar y, por último, de tomar una decisión con la mirada puesta constantemente en el futuro. (Guarnieri y Pederzoli, 1999, pp. 19-20)

Tal como explica Atienza, la nueva concepción del derecho, asentada en la constitucionalización, conlleva que el ordenamiento jurídico no sea visto como una realidad dada, como el producto de una autoridad (de una voluntad), sino (además y fundamentalmente) como una práctica social que incorpora una pretensión de corrección o de justificación. Ello implica un cierto objetivismo valorativo. Por ejemplo, asumir que los derechos humanos no son simplemente convenciones, sino que tienen su fundamento en la moral (en una moral universal y crítica, racionalmente fundamentada) (Atienza, 2013, p. 29).

Esto se condice con lo señalado por Sagüés (2004) en relación con los estándares de corrección de la interpretación constitucional. Si bien el autor los señala respecto de la tarea interpretativa de la Corte Suprema de Justicia Argentina, es imposible desconocer que su aplicación está a cargo de toda la judicatura. Tales pautas “operan como verdaderos ‘filtros’ de ciertos productos o resultados interpretativos que, aunque fuesen teóricamente posibles y tuvieren apoyatura en alguna técnica exegética, son de todos modos reputados como disvaliosos” (p. 163).

El jurista precitado menciona como ejemplos a la interpretación políticamente concertada de la Constitución (por la que los jueces y todos los órganos del

gobierno competentes para aplicar las normas deben seguir las reglas constitucionales), la interpretación funcional, positiva y constructiva de la Constitución (en virtud de la cual la exégesis debe realizarse con un criterio que no anule unos preceptos constitucionales en aras de aplicar otros), la interpretación continuista de la Constitución (fundado en la función nomofiláctica de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Justicia, debiendo los tribunales inferiores seguir la jurisprudencia de los superiores, en pos de la seguridad jurídica), la interpretación objetiva de la Constitución (siendo la que tiene apoyo en la doctrina y jurisprudencia consolidadas y no en valoraciones personales del juez), la interpretación a-formalista (evitando el excesivo rigor formal de los razonamientos), y la interpretación previsor y prudente (que exige tener presente las derivaciones del producto interpretativo) (Sagüés, 2004, pp. 163-167).

Un estándar, también analizado, es el que refiere a la interpretación razonable, justa y equitativa. Este podría entenderse como una regla sintetizadora receptada por el texto del artículo 3 del Código Civil y Comercial Argentino. No obstante, se trata de un canon hermenéutico que la Corte Suprema de Justicia Argentina utiliza desde larga data y ello porque toda resolución judicial debe ser una unidad lógico-jurídica, en la que la conclusión final se derive, necesariamente, del análisis de los presupuestos fácticos y jurídico-legales en que se fundamenta (13).

En la causa “Gualtieri Rugnone de Prieto. Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años”, del Supremo Tribunal Argentino de encuentra una clara explicación de la aplicación práctica de la de las reglas para una decisión judicial válida. En efecto, expresó que, identificados los derechos en conflicto, la decisión a adoptar debe estar basada en la razonable ponderación de principios jurídicos. Para ello,

toda decisión judicial debe comenzar mediante la delimitación de los hechos y su subsunción en la norma jurídica aplicable. La prioridad argumentativa de la deducción se basa en que, si existe una regla válida para solucionar el caso, ésta debe aplicarse, ya que de lo contrario se dictaría una sentencia “contra legem”. (...) el conflicto ocurre cuando la plena satisfacción de un derecho conduce a la lesión de otro igualmente protegido. (...) por esta razón es que la dogmática deductiva no brinda soluciones y debe recurrirse a la ponderación de principios jurídicos. Los principios son normas que constituyen mandatos para la realización de un valor un bien jurídicamente protegido en la mayor medida posible. Cuando un principio colisiona con otro de igual ran-

(13) CSJN, Fallos 345:1101, Fallos 324:1584, Fallos 319:722, Fallos 341:262, entre otros.

go, la solución no es excluir uno desplazando al otro, sino ponderar el peso de cada uno en el caso concreto, buscando una solución armónica (Fallos 332:1769).

En el procedimiento reseñado quedan explicitado el procedimiento de calificación normativa y de interpretación que precede a la aplicación del derecho.

V. El modelo de juez civil constitucional

Subyace a lo dicho en el acápite previo que el Código Civil y Comercial argentino prevé un nuevo perfil de juez civil. Este reclama un magistrado comprometido con la eficacia de sus decisiones, con la tutela de los derechos reconocidos por el sistema jurídico, con la axiología constitucional y convencional; en definitiva, con la justicia.

Reiteradas veces se ha hecho referencia a la constitucionalización (o publicación) del Derecho privado. Ello supone apartarse de la categórica división entre normas de Derecho privado y de Derecho público, y al establecimiento de una comunicación entre los principios propios de los ámbitos señalados.

En los Fundamentos del Código Civil y Comercial argentino (2014) se puso en claro que se

toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al recibir la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado. (pp. 577-578)

En otras palabras, los principios de derecho público y privado se comunican, diluyéndose la distinción que entre ellos existía. Ello está en consonancia con la *publicación* del derecho privado, que se sintetiza en el hecho de que los principios y valores constitucionales se aplican operativamente a las relaciones intersubjetivas de carácter privado, con el objeto de lograr mayor equilibrio entre los intereses de las partes de la relación jurídica.

Ante esta realidad, el juez debe actuar en consecuencia, velando por la vigencia y eficacia del plexo axiológico del sistema jurídico argentino. De allí que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, todo magistrado deba

ponderar cuidadosamente las circunstancias, evitando que por aplicación mecánica e indiscriminada de la norma se vulneren derechos fundamentales de la persona y se prescinda de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto, lo que iría en desmedro del propósito de ‘afianzar la justicia’, enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, propósito liminar que no sólo se refiere al Poder Judicial sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad. (Fallos 330: 1838)

Así, la sentencia deberá considerar la realidad y brindar una solución ajustada a los principios constitucionales, respetando la división de poderes del Estado y las garantías de los derechos de la ciudadanía. Para ello, el magistrado debe tener presente que la Constitución es la síntesis de los principios, valores e ideario social que están en la base de la organización política del Estado y en la legislación interna, y que sus interpretaciones y decisiones derivadas deben ser coherentes con ello. Solo de este modo se logra que todo el sistema jurídico sea expresión de la unidad y coherencia del derecho.

Siguiendo esta línea, los jueces no solo pueden ejercer el control de constitucionalidad —inclusive *ex officio*—, sino que en virtud de una interpretación constitucional pueden inaplicar aquellas normas que resulten contrarias al sistema jurídico o adecuarlas, haciendo prevalecer la supremacía del bloque constitucional, integrado por la Constitución Nacional y los Tratados de derecho internacional, principalmente los relativos a Derechos Humanos, del sistema regional y universal. Pero no siempre la *quaestio iuris* será determinar el contenido de la norma constitucional —control de constitucionalidad o decisión propiamente constitucional—, sino que habrá casos en los que esté en juego la realización de una interpretación de la norma infraconstitucional a la luz de aquella.

Luego, el juzgador debe ser consecuente con la Constitución y con los fundamentos, paradigmas, principios y valores del Código Civil y Comercial Argentino, como el principio de igualdad real, el de respeto de la diversidad cultural y la tutela de los vulnerables. En esta tarea, que se consuma a través del diálogo de fuentes y mediante una interpretación constitucional, se deberán transferir aquellos principios y valores a la solución concreta.

Por ello, en los *Fundamentos* del Código Civil y Comercial Argentino (2014):

Se alude a la necesidad de procurar interpretar la ley conforme con la Constitución Nacional y los tratados en que el país sea parte, que impone la regla de no declarar la invalidez de una disposición legislativa si ésta puede ser interpretada cuando menos en dos sentidos posibles, siendo uno de ellos conforme con la Constitución. Constituye acendrado principio cardinal de interpretación, que el juez debe tratar de preservar la ley y no destruirla. Ello implica la exigencia de no pronunciarse por la inconstitucionalidad de una ley que puede ser interpretada en armonía con la Constitución, criterio que constituye una restricción al quehacer judicial, reiteradamente recordado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando afirma que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última *ratio* del orden jurídico por lo que sólo será pronunciada siempre que no haya forma alguna de integrar la norma a fin de su coincidencia con la Carta Magna. (p. 586)

De este modo, se ha dicho que el

(...) Código plasma, de manera expresa, la vinculación de la argumentación jurídica, los Derechos Humanos y el sistema constitucional con la exigencia de justificación de las decisiones de los órganos públicos. Aparece entonces, como una manifestación de la necesidad de controlar democráticamente el poder del juez y con ello, hallar un criterio integrador y contextual del debido proceso legal y la tutela judicial efectiva para todos los ciudadanos de un Estado Constitucional de Derecho. (Guzmán, 2015, s/p)

Luego, el rol del juez civil constitucional que propone el Código Civil y Comercial argentino supone que, en cada caso que lo exija, se contraste la norma inferior con la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos, a fin de hacer una interpretación de las normas civiles, y de toda la legislación *conforme* al dato moral básico que informa al sistema jurídico. Solo así se podrán adoptar decisiones judiciales razonablemente justificadas. Ello porque, como señala Atienza (2013), la constitucionalización del derecho lleva “a un crecimiento, en términos cuantitativos y cualitativos, de la exigencia de fundamentación, de argumentación de las decisiones de los órdenes públicos” (p. 21).

Por ello, es necesario recordar que el Poder Judicial debe desplegar una profunda vigilancia de la constitucionalidad y de la convencionalidad, resguardando la coherencia del sistema jurídico argentino. Para alcanzar tal fin, el Código Civil y Comercial argentino faculta al juez a no permanecer atado al texto literal, sino a realizar una hermenéutica contextual, armónica y teleológica de todo el sistema de derecho, al interpretar la pluralidad de fuentes reconocidas.

En otras palabras, los principios de derecho público y privado se comunican, diluyéndose la distinción que entre ellos existía hasta la reforma de la Constitución Argentina de 1994. Ello está en consonancia con la publicación del derecho privado, que significa que los principios y valores constitucionales se aplican operativamente a las relaciones intersubjetivas de carácter privado, con el objeto de lograr mayor equilibrio entre los intereses de las partes de la relación jurídica.

Ahora bien, en torno a ello se ha advertido:

Este nuevo rol del juez significa que, al emitir una decisión fundada en una controversia, ya no está atado a la literalidad de la norma, sino que necesariamente debe acudir a una pluralidad de fuentes y concretar una interpretación contextual y armónica del ordenamiento jurídico. Como no hay derecho sin juez, al ser estos derechos mayoritariamente operativos, se amplía el alcance y la intensidad del control. Esta nueva función de la Justicia no implica “garantismo” ni “activismo judicial” que, en mi criterio, son posturas superadas. Tampoco implica el ejercicio de la función política por parte de los jueces. Este nuevo rol de la Justicia no significa que el juez administre o legisle discrecionalmente. De lo que se trata es de un control más amplio y profundo, pero siempre dentro de la ley y del derecho; esto es, del orden jurídico en sentido amplio. (...) La clave es esmerarse por interpretar la norma legal en armonía con la Constitución, los derechos fundamentales, los principios y los valores. Se trata de una interpretación integral del orden jurídico. Sólo excepcionalmente puede declararse la inaplicabilidad o inconstitucionalidad de una norma cuando esta contraría sustancialmente la Ley Fundamental, sus principios y valores. (Sesín, 2015, s/p)

Entonces, la tarea del juez civil constitucional es la de resolver los casos sujetos a su conocimiento, en ejercicio del mandato constitucional de la jurisdicción, mediante fallos específicamente fundados, debiendo considerar el sistema de fuentes. Como señala Rivera (2020)

Obviamente, la mera subsunción y la formulación de un silogismo están desechados; el juez debe operar con todas las fuentes y, si de la interpretación que de estas haga resulta más de una solución posible al caso concreto, debe optar por aquella que, siendo coherente con la totalidad del ordenamiento, evite una clara injusticia. Y, ante dos soluciones (una de las cuales es conforme a la Constitución y otra contraria a esta) que llevarían a la declaración de inconstitucionalidad, ha de preferir la primera. (s/p)

VI. Reflexiones finales

Del desarrollo realizado en los acápites precedentes es posible derivar que la eficacia del sistema jurídico solo es posible mediante el conocimiento de la norma fundamental y de la aplicación de las leyes infraconstitucionales conforme aquella. Ello es garantía del principio de certeza del derecho, asegura la vigencia de la Constitución y torna posible la materialización del Estado de derecho.

No puede soslayarse que Juan Bautista Alberdi sostuvo y, más tarde, el Dr. Guillermo Borda reiteró que el Código Civil es la constitución civil del país (Rivera y Medina, 2014, p. 7). El sustento de tal aseveración radica en que el señalado *corpus* aspira a contener las normas que rigen la cotidianeidad de los ciudadanos y todas sus relaciones, mientras que la Constitución se encuentra distante del hombre común, aunque sea la norma fundante de todo el sistema jurídico y los derechos y garantías consagrados en ella sean operativos.

Sin embargo,

el contexto constitucional es advertido como un marco referencial obligado a los fines de la actividad interpretativa de los demás textos normativos, tarea que garantiza la congruencia, coherencia y sistemática en la aplicación del sistema jurídico en su conjunto. La exégesis normativa de los dispositivos infraconstitucionales en un estado constitucional de derecho no puede comprenderse, ni menos aún realizarse, sin tener en cuenta los criterios comunes y vinculantes provenientes de la hermenéutica de las cláusulas constitucionales. (Palacio de Caero, 2011, s/p)

De allí la relevancia del reconocimiento explícito que el Código Civil y Comercial argentino contiene del poder-deber de los jueces civiles de realizar una interpretación conforme a la norma y axiología constitucional. Esto es una derivación refleja del sistema de control difuso de constitucionalidad. La legislación vigente plantea un modelo de juez civil constitucional, con funciones interpretativas y correctivas de la aplicación de la norma jurídica, de acuerdo con los bienes jurídicos a tutelar, la situación concreta a ser juzgada y las proyecciones de la resolución judicial.

En virtud del sistema de fuentes al que refiere el artículo 1, y de las reglas hermenéuticas que establece el artículo 2, ambos del Código Civil y Comercial Argentino, el magistrado civil debe efectuar una lectura constitucional y convencional de los preceptos normativos civiles. Solo así podrá evitarse una aplicación de la ley que no contemple los valores, principios y preceptos consagrados en la Constitución y en el bloque constitucional argentinos. Mientras tanto, el artículo 3 brinda un espacio de discrecionalidad a la judicatura al tiempo que establece los límites para

la arbitrariedad. Los que los tres primeros artículos del cuerpo normativo referido vienen, por consiguiente, a reconocer la interpretación conforme a la Carta Magna.

El modelo de magistratura pergeñado supone que el órgano judicial haga uso de sus potestades interpretativas y, en virtud de ello, escoja la lectura de las normas que sea conforme a los ya referidos principios y valores constitucionales y convencionales, siempre ajustada al caso concreto que examina. En otras palabras, corresponde al juez buscar el sentido de la norma civil que asegure los bienes constitucionales.

Lo dicho precedentemente no es banal. A través de cada sentencia, un enunciado normativo se convierte en una verdadera y atenta norma de derecho positivo para las partes implicadas. Empero sus consecuencias se proyectan socialmente, por la función simbólica de la labor judicial.

VII. Referencias

- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Editorial Trotta.
- Bianchi, A. B. (1998). *Control de constitucionalidad*. Editorial Ábaco.
- Caramelo, G., Picasso, S. y Herrera, M. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (tomo I). Infojus.
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2014). Zavallía.
- Ferreya, R. G. (2023). Doctrina sobre la Constitución federal. A 170 años de su creación. *La Ley*, 03/10/2023, 1, AR/DOC/2360/2023.
- Guarnieri, C. y Pederzoli, P. (1999). *Los jueces y la política. Poder Judicial y democracia*. Taurus.
- Guzmán, L. (2015). La sentencia razonablemente fundada en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. *Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 (junio)*, 1. La Ley.
- Huerta Ochoa, C. (2008). *Teoría del derecho. Cuestiones relevantes*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Palacio de Caeiro, S. B. (2011). *Constitución Nacional en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*.
- <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/laley/2011/41218941/v1/document/25A626AA-084D-9002-F114-93B36AF44A22/anchor/25A626AA-084D-9002-F114-93B36AF44A22>

Rivera, J. C. (2020). Balance de la aplicación del Código Civil y Comercial a cinco años de su entrada en vigencia. *La Ley*, Tomo La Ley 2020-F, Año LXXXIV N° 212, 11/11/2020, AR/DOC/3681/2020.

Rivera, J. C. y Medina, G. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (tomo I). La Ley.

Romboli, R. (2007). La interpretación de la ley a la luz de la Constitución. La llamada «interpretación conforme» en las relaciones entre la Corte Costituzionale y los jueces ordinarios en Italia. *Derecho PUCP* (60) (pp. 123-169).

Sagüés, N. P. (2004). Interpretación constitucional y alquimia constitucional (El arsenal argumentativo de los tribunales supremos). *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* (Nº. 1, 2004, pp. 151-170).

Sesín, D. (2015). *Discurso de apertura del año judicial 2015*. Biblioteca Dalmaico Vélez Sarsfield - Poder Judicial de Córdoba.

Jurisprudencia

Fallos 315:158.

Fallos 319:3148.

Fallos 330: 1838.

Fallos 332:1769.

CSJN, “Decavial SAICAC c/ Dirección Nacional de Vialidad s/revocatoria”, 19/08/1999. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=471771&cache=1680188175302>

TSJ Córdoba, sala CC, “Incidente de regulación de honorarios Tercería de dominio de Mario José Zastawny en Banco Bisel SA c/ A. J. y A. Danieli Const. SA - ejecutivo - recurso de casación”, 01/10/2009.

<https://leyesadmin.justiciacordoba.gob.ar/deposito/FALLOS/TSJ%20CIVIL/INCIDENTE%20DE%20REGULACION%20DE%20HONORARIOS%20TERCERIA%20DE%20DOMINIO%20DE%20MARIO%20JOS%20C3%89%20ZASTAWNY%20EN%20BANCO%20BISEL%20.pdf>

Fecha de recepción: 30-03-2023

Fecha de aceptación: 13-10-2023

